



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2017-2018**

ANTEPROYECTO DE LEY:

149

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO:

**POR LA CUAL ESTABLECE EL USO MEDICINAL DE
LA MARIHUANA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN:

31 DE OCTUBRE DE 2017.

PROPONENTE:

H.D. JOSE LUIS CASTILLO GÓMEZ.

COMISIÓN:

TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Panamá, 30 de octubre de 2017.

31/10/17
5:15 P

Honorable Diputada

YANIBEL ABREGO

Presidente de la Asamblea Nacional

Respetada, señora Presidenta:

Actuando en nuestra condición de Diputado de la República, concurrimos ante usted, respetuosamente, a fin de presentar para consideración de esta Asamblea el Anteproyecto de Ley **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA”**.

EXPOSICION DE MOTIVO

De la importancia del uso terapéutico del cannabis, conocida como la marihuana, Son reconocidos sus beneficios terapéuticos, se utiliza con fines medicinales para tratar una serie de padecimientos como la epilepsia, convulsiones, diferentes tipos de dolores crónicos, incluido el cáncer, entre otros.

La marihuana y sus componentes químicos activos, como el THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) y el CBD (cannabidiol) contienen muchas propiedades que pueden beneficiar a pacientes con cáncer.

Numerosos países y estados de los Estados Unidos han modificado o están modificando sus legislaciones con relación al uso medicinal de cannabis, planta que si bien es cierto contiene sustancias psicoactivas, que se considera tiene un efecto psicoadictivo menor que otros productos que circulan libremente, y por supuesto con respecto a la cocaína, el opio y las variantes morfina y heroína.

Muchos estados como California, que en 1923 fue el primero en prohibirlo han revisado su legislación para permitir su uso médico, y así otros estados y Puerto Rico, y países como Uruguay, Colombia, Chile, y países europeos.

Desde 1961, en la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972, se condenó el Cannabis a recibir el mismo trato que el Opio, e igual se hizo en la Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y cuyos firmante, incluyendo Panamá, se comprometieron a adoptar medidas legales nacionales tipificando como delito su producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, corretaje, envío, transporte, importación, exportación, o para consumo personal.

La literatura científica demuestra la utilidad terapéutica y/o paliativa del cannabis en numerosas situaciones en pacientes de todas las edades, y pone en evidencia también su bajo poder adictivo y las maneras en que puede regularse para prevenirse y controlarse su consumo problemático.

Por ello se introduce esta propuesta de legislación para permitir el uso médico de cannabis en Panamá, debidamente regulado y adoptando reformas legales que despenalicen el uso del mismo en los términos que establezca la presente ley y su reglamentación.

Los efectos de la marihuana como un agente anti-tumoral son particularmente evidentes en los glioblastomas. Los gliomas o glioblastomas son una forma rara pero muy agresiva de cáncer de cerebro (tumor cerebral) que habitualmente se traduce en la muerte del paciente en los dos años posteriores al inicio. Los estudios muestran que la marihuana puede reducir

el tamaño del tumor en pacientes con glioma. Se han realizado una serie de estudios que demuestran efectos anti-tumorales de la marihuana en varios tipos de cáncer, incluido el cáncer de mama, el cáncer de próstata, el cáncer de colon, el cáncer de pulmón, el cáncer de cuello uterino y otros. Otros estudios revisados por NORML.org muestran que, cuando se usa en combinación con ciertas quimioterapias, la marihuana puede aumentar la eficacia de los fármacos contra el cáncer.



HD. JOSE LUIS CASTILLO GOMEZ

Circuito 4-3

31/10/12
5:15 r

Anteproyecto de Ley No. ____

De de de 2017.

“Por la cual establece el uso medicinal de la Marihuana”**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Artículo 1. Se establece el uso del cannabis con fines medicinales, que vuelve así a ser admitido en la lista de productos que pueden producirse y comercializarse en el país de forma vigilada y controlada, por sus propiedades medicinales y su escasa capacidad psicoactiva en comparación con otros productos que son de libre circulación, de uso restringido o que circulan de forma ilícita y sin ningún tipo de regulación socio-sanitaria de parte del Estado.

Artículo 2. Es deber del Estado introducir medidas dirigidas a fortalecer la vigilancia y control del cannabis psicoactivo y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 3. Se fortalecerán las medidas educativas y de concientización para complementar el gran esfuerzo reparativo y de rehabilitación que ya se está haciendo con medidas de vigilancia y control sanitario con enfoque multidisciplinar, multisectorial y participativo que haga énfasis en los jóvenes y las poblaciones más vulnerables, tomando en cuenta la experiencia nacional, la de otros países y la de la Organización Mundial de la Salud y otras agencias internacionales en materia de prevención y consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas el Estado, a través del Ministerio de Salud se crearan programas con el fin de orientar y educar a los familiares de los pacientes bajo el tratamiento de cannabis o marihuana.

Artículo 4. Solo podrán acceder a este tipo de tratamientos los pacientes que de acuerdo al tipo de padecimiento lo requieran, dosificado estrictamente bajo prescripción médica.

Artículo 5. Para la formulación de estas regulaciones se reconoce también que en Panamá toda persona tienen derecho de contar con los medios que le permitan elevar su nivel de bienestar y salud, de acceder a medidas de prevención y control de enfermedades, a servicios de rehabilitación y reinserción social, y a cuidados paliativos como último recurso, y todo ello está prolijamente explicitado en convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales que ha ratificado el país mediante las leyes correspondientes, y que con todo ello se busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagradas en la Constitución de la República, con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en algunos de sus artículos.

Artículo 6. Es de interés público que todo producto que con fines terapéuticos se importe, produzca y comercialice en el país sea sometido a un sistema de vigilancia y control que permita minimizar los riesgos o daños físicos, psicológicos, sociales y ambientales que potencialmente pueda producir, y que en el caso del cannabis para su mejor utilización científico-terapéutica, o como paliativo, sus preparaciones naturales o artificiales deben seguir directrices precisas, cumpliéndose medidas de bioseguridad, la debida información, el consentimiento, y la educación de modo que pueda minimizarse cualquier efecto

perjudicial, y con la debida orientación y apoyo a los usuarios cuando deban ser rehabilitados o reinsertados a la vida social y al trabajo cuando fuera el caso.

Artículo 7. El Estado asumirá el control y la regulación sanitaria de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando sea el caso, a través de las instituciones que legalmente tengan esta responsabilidad, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley y en su Reglamento.

Artículo 8. Para Mayor comprensión de lo establecido en esta norma se entenderán los siguientes términos:

1. Cannabis: Cannabis sativa, el cáñamo o la marihuana, es una especie herbácea de la familia Cannabaceae. Es una planta anual, dioica, originaria de las cordilleras del Himalaya, Asia

2. Consumo problemático de una sustancia: Cuando la sustancia produce pérdida de control o una conductas de riesgo para si mismo o para otras personas. Es un efecto negativo ocasional o crónico sobre la salud física, mental y el desempeño social, laboral o académico, y que puede comportar actos al margen de la ley.

3. Psicoadicción al cannabis: dependencia al cannabis.

4. THC son las siglas de delta-9-tetrahidrocannabinol, es la principal sustancia psicoactiva que se encuentra en la planta de cannabis. Para la planta en sí, el **THC** es un método natural de autoprotección de los agentes patógenos o los animales herbívoros. También ofrece una buena protección contra el sol los rayos UVB.

Artículo 9. Se crea una dependencia en el Ministerio de Salud que será la responsable de formular las políticas y normas en relación con el uso medicinal de cannabis en el país.

Artículo 10. Se crea El Instituto Nacional para la prevención y control y uso del cannabis en la República de Panamá, que estará bajo la rectoría del Ministerio de Salud, y se ajustara a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 11. Se modifican y derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, con el fin de despenalizar el uso de cannabis con fines médicos.

Artículo 12. Esta Ley empezara a regir el día después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2017.



HD. JOSE LUIS CASTILLO GOMEZ

Circuito 4-3